

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	23/07/2025 07:20	Fecha/hora resolución	23/07/2025 08:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001438
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PRUEBAS EFECTIVAS PARA LA DETECCION DE MUTACIONES GENOMICAS DEL VIH-1.CÓDIGO:2-88-74-0045.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001289	01/07/2025 16:09	EUGENIA ROJAS INCERA	SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001284	01/07/2025 14:59	SIRLENY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001402 del 02 de julio del 2025 10:59 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001289 - SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. SOCIEDAD ROJAS Y GUERRERO S.A. 1) Cláusula 4.2.1. Tecnología paired- end y Valores de lectura Q 30 de al menos 90%. La empresa recurrente solicita modificar la cláusula 4.2.1 que actualmente pide un sistema de secuenciación con "tecnología paired- end" y "Valores de lectura Q30 de al menos 90%". Respecto al tipo de tecnología considera que estas especificaciones son restrictivas y excluyen otras tecnologías válidas y eficientes disponibles en el mercado que superan los requisitos técnicos, proponiendo una modificación que permita el uso de diferentes tecnologías, siempre que generen al menos 7.5 Gb de datos. Por otra parte, en cuanto al valor de lectura Q30 \geq 90% considera que se trata de un valor asociado a una tecnología específica del mercado pero no es el único parámetro existente.

La Administración acepta modificar el cartel para permitir la ampliación de las tecnologías, aunque respecto a la variación de los parámetros de aceptación y evaluación de la calidad de la prueba indica que la apelante no menciona cuales son los otros parámetros ni aporta pruebas que respalden su señalamiento, además tampoco evidencia que la solicitud de Q 30 excluya su participación.

Con vista en lo señalado por las partes, se tiene que la empresa recurrente omite aportar con su recurso de objeción la prueba necesaria para demostrar la pertinencia técnica de la modificación propuesta, sea tanto respecto a la tecnología "paired- end" como respecto a los "valores de lectura Q30 de al menos 90%". Al respecto, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 246 de su Reglamento (RLGCP), establecen el deber de fundamentación que pesa sobre quien acciona en esta vía y con ello la responsabilidad de aportar los estudios técnicos, documentación y prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones establecidas con su recurso. En ese sentido, no basta que la empresa recurrente indique que existen mejores tecnologías en el mercado o bien que el valor de lectura requerido corresponde a una tecnología en particular, sin aportar aquella información que así lo acredite.

No obstante lo anterior, pese a la referida falta de fundamentación del recurrente, la Administración señala expresamente lo siguiente: "Se considera lo solicitado por la recurrente solamente en cuanto a la ampliación de las tecnologías, y se modificará el cartel para permitir el ingreso de otras tecnologías ...". Así las cosas, entiende este Despacho el allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) respecto a permitir otro tipo de tecnología distinta a la "paired -end".

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la recurrente respecto a la variación de lectura, la Administración señala la ausencia de prueba -tal como lo comprueba esta División- y con ello su negativa a variar la condición del cartel.

De conformidad con lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, en el entendido que pese a la ausencia de fundamentación de la recurrente, la Administración se allana parcialmente respecto al requerimiento de la recurrente, de forma que procede la modificación pertinente, conforme lo señala la CCSS, bajo su absoluta responsabilidad y debiendo brindar la debida publicidad a dicha modificación a efectos que sea de conocimiento de potenciales oferentes.

Recurso 8002025000001284 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

TECNO DIAGNÓSTICA S.A. 1) Cláusula 17.1. Bibliotecas genéticas automáticas. La empresa Tecno Diagnóstica S.A. considera que con la modificación del pliego cartelario la Administración contradice la resolución R-DCP-SICOP-00846-2025 que instruyó a la CCSS a justificar la aceptación de la preparación manual de bibliotecas genéticas, lo anterior debido a que se eliminó el puntaje asignado a la preparación automatizada en la tabla de ponderación (cláusula 17.1) poniendo en igualdad de condiciones las preparaciones manuales (susceptibles a errores humanos) y las automatizadas (no susceptibles a ellos), contraviniendo los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica y con ello la garantía de calidad, reproducibilidad y eficiencia en los diagnósticos genómicos de VIH-1, por lo cual solicita que se restituya el puntaje de al menos 10% para la preparación automatizada de bibliotecas genéticas (17.1) y se reconozca que la Administración Licitante ignoró el orden de justificar la preparación manual.

Al respecto señala la CCSS lo siguiente: "... Se acepta lo solicitado por la recurrente al reconocerse las ventajas de la automatización y se solicitará la incorporación de las bibliotecas automatizadas como requisito indispensable...", señalando adicionalmente las ventajas e importancia del sistema automatizado de secuenciación para la adquisición del servicio de pruebas efectivas para la detección de mutaciones genómicas del VIH-1.

Conforme a lo anteriormente expuesto procede indicar que pese a que se hace mención de lo resuelto por este Despacho con ocasión de la anterior ronda de objeciones, la empresa recurrente solicita específicamente que se modifique la condición 17.1 a efecto que se restituya el puntaje de al menos 10% asignado a la preparación de bibliotecas genéticas automatizadas, respecto a lo cual la Administración señala expresamente que se procederá con la incorporación de las bibliotecas automatizadas como requisito indispensable. Al respecto, aunque esta División entiende que determinar como requisito indispensable las bibliotecas automatizadas podría dar a entender que la Administración excluye de la metodología de evaluación la calificación establecida en el punto 17.1 y que es requerida por la recurrente, resulta necesario que la CCSS se refiera en particular para que precise la forma en que se entiende el requisito de admisibilidad y la estructura de la metodología de evaluación del presente concurso.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto para que la Administración precise las condiciones en las que se modificará el cartel de la licitación respecto a las bibliotecas automatizadas como requisito indispensable y la metodología de evaluación del concurso.

2) Cláusula 17.1. Bibliotecas genéticas automáticas. Comentario adicional. En adición a lo señalado en el punto anterior, la empresa recurrente acusa a la Administración de incumplir la resolución R-DCP-SICOP-00846-2025 al no justificar la preparación manual de bibliotecas genéticas y eliminar el puntaje para la preparación automatizada, en tanto que se requirió un informe sobre las acciones de la Administración.

Señala la CCSS que es incorrecta e infundada la acusación de Tecno Diagnóstica S.A. y aclara que aunque la investigación no es su competencia, la Gerencia Médica inició la gestión correspondiente para acatar las obligaciones.

De conformidad con lo expuesto, entiende este Despacho que la Caja Costarricense de Seguro Social atendió el requerimiento señalado en la resolución previamente indicada en tanto que expresamente indica lo siguiente: "Aunque dicha investigación no es competencia de esta Comisión, se le informa al ente contralor que dicha gestión fue iniciada por la Gerencia Médica en acatamiento de sus obligaciones." De conformidad con lo anterior se **declara sin lugar** este punto del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 07:27	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 08:14	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01365-2025	Fecha notificación	23/07/2025 08:24